



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	2021-00144
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	HERNANDO ANDRELLY RIVEROS
DEMANDADO:	KAREN JULIETH GOMEZ OSORNO

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Investigación de Paternidad promovida por el señor HERNANDO ANDRELLY RIVEROS a través de apoderada judicial, contra KAREN JULIETH GOMEZ OSORNO y para darle viabilidad a la misma, debe la parte demandante:

- Aclarar qué proceso de filiación se pretende luego que revisado el registro civil de nacimiento del niño MATHIAS RIVEROS GOMEZ tiene como padre al demandante, sin embargo se habla en el escrito introductor que se trata de un proceso de investigación de paternidad cuando ya hay un padre reconociente. En todo caso, el proceso debe ajustarse a las normas sustanciales que indica el Código Civil.<sup>1</sup>

- Indicar en el poder el correo electrónico del abogado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>.

- Informar en la demanda cómo se obtuvo el canal digital de las partes conforme lo establece el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en su artículo 8<sup>o3</sup>.

- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos a la demandada siguiendo las reglas dispuestas en los artículos 6 y 8 entre otros del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.

-Téngase a la abogada LINA MARIA RAMOS POTOSI como apoderada judicial del demandante.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

<sup>1</sup> Artículos 213 al 224 y 232 al 248.CC

<sup>2</sup> Artículo 5° del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020

<sup>3</sup> .. “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Téngase a la abogada LINA MARIA RAMOS POTOSI como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

***Jueza***

Sev

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1505cc8550516a390e2aedd7c39c857d54a97cfc9a8b34124f94866f56c46ae**

Documento generado en 29/04/2021 12:11:39 PM